



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VT.JL-0006-25
EXPEDIENTE:	CDHEH-VJ-0131-19
PERSONAS QUEJOSAS:	Q1 Y Q2
PERSONA AGRaviada:	V1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, ENTONCES SUBDIRECTOR Y POLICÍAS RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PISAFLORES.
HECHOS VIOLATORIOS:	1.1 DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA. 4.3 DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PISAFLORES, HIDALGO
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada el seis de diciembre de dos mil diecinueve por Q1 y Q2, por los hechos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre con las iniciales V1, en contra de AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4, AR5 y *****, entonces policías, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflores, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública así como el derecho a la debida diligencia; y tomando en consideración que se encuentra relacionada una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las

Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales V1; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública³, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴, artículo 9º bis párrafo cuarto y 149, mismo que indica:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

¹ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.cndl.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JAC_NVTD.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.”

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

“Artículo 84 párrafo segundo
(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.
(...)

“Artículo 85 párrafo primero

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86.

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona servidora pública⁶ de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública⁷ de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona

⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México.
Disponible en: [DECRETO NUM \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://DECRETO NUM (congreso-hidalgo.gob.mx))

⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷ Idem.

Fundamento legal: Artículos 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Materia de Clasificación y Desclasificación de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

servidora pública⁸ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia persona servidora pública⁹, y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las personas servidoras públicas¹⁰, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas¹¹ señaladas en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹², artículos 126 y 127.

Artículo 126.

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las personas servidoras públicas¹³ resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la persona servidora pública¹⁴ involucrada.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

Artículo 127.

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación se hace la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas

⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

¹³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁴ Idem.

como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	PBEFAFFECL
Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones	PyDBDVVMNIDHyVG DIHIRyOR

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal	CNSPE
Código Penal Federal	CPF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Registro Nacional de Detenciones	LRND
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNSUF
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Consejo Nacional de Seguridad Pública	CNSP
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo	JPDEH
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	SESNSP
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	STCVNC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos	CHVDH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo	LOMPEH
Protocolo Estatal del Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Protocolo Estatal para las Funciones de Investigación, Prevención y Reacción	PEFIPR
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVEH
Hospital General de las Huastecas	HGH
Juzgado Penal de Control del Cuarto Circuito Judicial de Ixmiquilpan con sede en Jacala de Ledezma	JPCCCJIJL
Ministerio Público de Chapulhuacán	MPCH

Ministerio Público de Jacala de Ledezma	MPJL
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP
Segunda Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Hidalgo	SSUSPAEH

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflores	DSPYTMP
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán	DSPYTMCH
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jacala	DSPYTMJ
Dirección de Protección Civil de Chapulhuacán	DPCCH

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Informe Policial Homologado	IPH
Ministerio Público	MP
Número Único de Caso	NUC
Policía Investigadora	PI
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO SOCIAL

Arma de fuego: Arma portátil que tiene cañón y que lanza, está concebida para ello o puede transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, considerándose que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y, debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo¹⁵.

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹⁶

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.¹⁷

Omisión: En un sentido amplio no es más que un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado¹⁸.

Primer Respondiente: Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.¹⁹

Proyectil: Cuerpo que se lanza con fuerza a distancia, especialmente con un arma de fuego²⁰

Víctima Directa: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte²¹.

¹⁵ Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). Arma de fuego. En Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/arma-de-fuego>

¹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>.

¹⁷ Ibid (p.155)

¹⁸ Concepto de omisión disponible en <http://patrimonial.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/aod.php#:~:text=La%20%E2%80%9Comisi%C3%B3n%E2%80%9D%20en%20un%20sentido.%20por%20no%20haberla%20ejecutado.>

¹⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normoteca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacionTraslado.pdf>

²⁰ Real Academia Española. (s.f.). Proyectil. En Diccionario del estudiante. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/proyectil>

²¹ Ley General de Víctimas, artículo 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

Víctima Indirecta: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²².

IV. GLOSARIO MÉDICO

Autopsia: Examen post mortem de un cadáver con el fin de determinar la causa de la muerte y otras condiciones patológicas²³.

Bitemporal: Que se sitúa o se extiende en ambos lados de la región temporal del cráneo²⁴.

Bipedestación: Posición ortostática del cuerpo humano apoyado sobre ambos pies, característica de la locomoción bípeda²⁵.

Cadavérico: Relativo o perteneciente al cadáver; puede referirse a signos, cambios o fenómenos que ocurren tras la muerte²⁶.

Cráneo: Conjunto óseo que forma la cavidad que contiene y protege el encéfalo; compuesto por 22 huesos²⁷.

Cronotanodiagnóstico: Técnica médico-legal utilizada para determinar el momento de la muerte con base en los signos cadavéricos y hallazgos forenses²⁸.

Encéfalo: Parte del sistema nervioso central contenida en la cavidad craneal, que comprende las estructuras derivadas del prosencéfalo, el mesencéfalo y el rombencéfalo: cerebro, tronco encefálico y cerebelo²⁹.

Equimótico: Relativo a la equimosis: mancha de color violáceo causada por extravasación de sangre en el tejido subcutáneo sin herida exterior³⁰.

Fractura: Rotura o solución de continuidad de un hueso producida por la acción de un traumatismo mecánico que actúa de forma súbita y violenta sobre pasando su resistencia. Se produce por uno o varios de los siguientes mecanismos elementales: flexión, compresión o aplastamiento, torsión, cizallamiento, y tracción o arrancamiento³¹.

Herida contusa: lesión causada por un golpe o impacto de un objeto sin filo, lo que genera daño en la piel y los tejidos subyacentes. A diferencia de las heridas abiertas, las contusas no siempre rompen la piel, aunque pueden presentar laceraciones menores o combinación con otras lesiones.³²

²² Idem.

²³ CUN. (s.f.). Autopsia. <https://www.cun.es/diccionario-medico> <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/autopsia-medico-legal>

²⁴ Dorland, W. A. N. (2012). Diccionario enciclopédico ilustrado de medicina Dorland (32.^a ed.). Elsevier

²⁵ Diccionario Médico de la CUN. (s.f.). Bipedestación. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/bipedestacion>

²⁶ Dorland, W. A. N. (2012). Diccionario enciclopédico ilustrado de medicina Dorland (32.^a ed.). Elsevier

²⁷ Drake, R. L., et al. (2015). Gray. Anatomía para estudiantes (3.^a ed.). Elsevier.

²⁸ Gisbert Calabuig, J. A. (2004). Medicina legal y toxicología (5.^a ed.). Masson

²⁹ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Encéfalo. En Diccionario de términos médicos.

https://dtme.ramm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=encéfalo

³⁰ Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Equimosis. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis>

³¹ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Fractura. En Diccionario de términos médicos.

https://dtme.ramm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=fractura

³² Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Herida contusa. En Diccionario de términos médicos.

<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/herida-contusa>

Herida Lacerada: es una lesión caracterizada por un desgarro irregular de la piel o tejido subyacente, generalmente causado por un objeto contundente o trauma significativo. Este tipo de herida suele presentar bordes irregulares y puede implicar daño a músculos, vasos sanguíneos, o nervios. Es importante tratarla adecuadamente para evitar complicaciones como infecciones o cicatrices graves.³³

Laceración: Lesión traumática que produce desgarro de los tejidos, a menudo con bordes irregulares y hemorragia.³⁴

Lesión: Daño o alteración morfológica o funcional en un órgano, tejido o estructura del cuerpo por causas externas o internas.³⁵

Mecánica de lesiones: es el estudio de los movimientos fuerzas, efectos y reacciones que interactúan entre la víctima y el victimario al momento de producirse una lesión (cuando son producidas por terceras personas), entre el agente vulnerante y la víctima (cuando son accidentales o autoinfligidas).³⁶

Narinás: son orificios anatómicos que se encuentran en la parte inferior de la nariz, separados por el tabique nasal. Cada narina está rodeada por cartílagos nasales que les confieren flexibilidad y estructura. Su revestimiento interno está compuesto por mucosa y vellosidades, lo que les permite desempeñar funciones protectoras, como atrapar partículas de polvo y microorganismos presentes en el aire.³⁷

Necropsia: es un examen post mortem que se realiza en cadáveres con el objetivo de obtener información sobre las causas y circunstancias del fallecimiento. Este procedimiento incluye la inspección visual del cuerpo, análisis interno de los órganos y la realización de pruebas de laboratorio complementarias.³⁸

Occipital: Relativo al hueso occipital o a la parte posterior e inferior del cráneo.³⁹

Parietal: Hueso par del cráneo que forma la parte superior y lateral de la bóveda craneana.⁴⁰

Violáceo: De color que recuerda al violeta o púrpura, frecuentemente usado para describir el color de lesiones cutáneas.⁴¹

Región frontal: Parte del cráneo correspondiente a la frente, situada en la porción anterior del cráneo, sobre los huesos frontales.⁴²

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

³³ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). *Herida lacerada*. En Diccionario de términos médicos. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/herida-lacerada>

³⁴ CUN. (s.f.). Laceración. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/laceracion>

³⁵ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). *Herida lacerada*. En Diccionario de términos médicos. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/herida-lacerada>

³⁶ Mecánica de lesiones, definición, disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/mecanica-de-las-lesiones/>

³⁷ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Narina. En Diccionario de términos médicos. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/narina>

³⁸ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Necropsia. Diccionario Médico. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/necropsia>

³⁹ Gray, H. (2020). Anatomía de Gray (41.^a ed.). Elsevier.

⁴⁰ Drake, R. L., Vogl, A. W., & Mitchell, A. W. M. (2015). Gray. Anatomía para estudiantes (3.^a ed.). Elsevier

⁴¹ Real Academia Española. (2024). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/https://dle.rae.es/viol%C3%A1ceo>

⁴² Rouvière, H., & Delmas, A. (2005). Anatomía humana descriptiva, topográfica y funcional (11.^a ed.). Masson.

3.1. Derecho a preservar la vida humana

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Bien jurídico tutelado: la vida.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos atenten contra la vida.⁴³

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos facultados para ejercer la fuerza pública⁴⁴.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedural, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas⁴⁵.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VI. ANTECEDENTES⁴⁶

5. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, Q1 y Q2 , presentaron queja ante esta CDHEH en agravio de quien en vida respondiera al nombre por iniciales V1, en la cual manifestaron que el nueve de marzo de dos mil diecinueve, su hermano se encontraba consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas en el establecimiento

⁴³Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: 1. <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente

denominado “****”, ubicado en la localidad de Las Palmas, municipio de Pisaflores, cuando fue obligado por policías de la DSPYTMP a salir del lugar y, una vez afuera, le dispararon con sus armas de cargo, provocando su muerte (hojas 6 y 7).

6. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó a AR1, entonces subdirector, así como a AR2, AR3, AR4 y ****, entonces policías, respectivamente, de la DSPYTMP, que rindieran el Informe de Ley respecto de los hechos que dieron origen al expediente al rubro citado; sin embargo, no atendieron la solicitud formulada (hojas 35 a 39).

7. El siete de enero de dos mil veinte, ****, entonces titular de la DSPYTMP, informó a la CDHEH que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se investigaron en la queja de estudio fueron AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP.

Así pues, se informó que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo que antecede, fueron suspendidas temporalmente de sus cargos a petición del MPCH, derivado de la CI con NUC **** y su acumulada ****.

En consecuencia, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, los policías AR4, AR2, AR5 y AR3 causaron baja por renuncia voluntaria; mientras que, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces subdirector AR1, fue dado de bajo por abandono del servicio, con motivo de faltas injustificadas.

Asimismo, del Informe de Ley remitido por la persona servidora pública involucrada ****, se advirtió que él no estuvo en el lugar de los hechos, pues se encontraba en la comandancia pendiente de indicaciones para un próximo recorrido; entonces, **de la citada documental no se desprendió en ningún momento su participación en los hechos, ni a petición expresa de las personas quejosas; por tanto, no se tuvo a **** como autoridad involucrada en el presente expediente de queja** (hojas 41 a 51).

8. El siete de enero de dos mil veinte, Q2, hermano de V1, ratificó la queja citada al rubro y manifestó que a la fecha ninguno de los involucrados laboraba como policías de la DSPYTMP (hoja 52).

9. El catorce de enero de dos mil veinte, se solicitó al MPCH de la PGJEH que

remitiera copias auténticas de la CI con NUC ****; así como, de su acumulada ****, relacionadas con los hechos motivo de la queja (hoja 54).

10. El once de febrero de dos mil veinte, se les requirió de nueva cuenta a AR2, AR3 y AR5, entonces policías de la DSPYTMP, a efecto de que rindieran el Informe de Ley correspondiente (hojas 55 a 57).

11. El trece de febrero de dos mil veinte, los involucrados AR2, AR3 y AR5, acudieron a la Visitaduría Regional de Jacala de Ledezma⁴⁷ y, mediante comparecencia, rindieron sus respectivos Informes de Ley de los cuales se desprendió lo siguiente:

Por lo que hace a **AR2**, manifestó que, el día de los hechos salió a realizar un recorrido en compañía del comandante AR1 y sus compañeros AR5, AR3 y AR4; al circular por la comunidad de La Palma, en el municipio de Pisaflores escucharon detonaciones de arma de fuego; por lo que, acudieron al lugar denominado “****”.

Al llegar al lugar, el compareciente indicó que el entonces comandante AR1 se dirigió hacia una persona que portaba un arma de fuego, emitiendo comandos verbales para que éste bajara su arma; sin embargo, debido al tumulto de personas presentes en el sitio, no pudo observar con claridad lo que sucedía, aunque escuchó nuevas detonaciones. Posteriormente, se acercó y observó que la persona armada se encontraba tirada y que AR1 estaba tirado boca arriba, con manchas de sangre en el pecho (hojas 58 y 59).

Por su parte, **AR3**, indicó que el día de los hechos, aproximadamente a las seis de la tarde se encontraba de recorrido con sus compañeros policías en el municipio de Pisaflores, precisando que él conducía la unidad en la que se trasladaban. Señaló, de igual forma que, al pasar por la cantina en el lugar de los hechos, una persona le habló al subdirector para que “se echara un refresco” y, por órdenes del mismo, se estacionó, bajando del vehículo sus demás compañeros, excepto él y ****. De tal manera, indicó que escuchó unas detonaciones; por lo cual, bajó de la unidad y verificó lo que estaba sucediendo. Añadió que, AR1, le decía a su vez a un joven: “bájala, bájala”, pero por la oscuridad dijo no observó con claridad; escuchando entonces dos disparos y se acercó, percatándose de una persona sin vida y que el subdirector AR1 se encontraba herido, le dijo que “le pegaron”; por lo que, se lo llevó para que recibiera atención médica (hojas 60 y 61).

⁴⁷En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a partir del 01 de enero de 2025, la denominación Visitaduría Regional se homologa a “Visitaduría Territorial”, por lo que en la presente resolución se utilizan de manera indistinta ambos términos, en concordancia con el periodo en el que las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa fueron realizadas.

Así mismo, **AR5**, señaló que aproximadamente a las tres y media de la tarde, el subdirector **** les indicó a él y sus demás compañeros que irían a recorrer algunas comunidades. Por tanto, se trasladaron a la comunidad de El Caracol; al llegar a dicho lugar, refirió que entraron a una tienda donde permanecieron cerca de una hora platicando con conocidos y “*echando relajo*”; más tarde, alrededor de las siete de la noche, al pasar por otra tienda, le gritaron al subdirector para que se bajara a “*tomar un refresco*”; por lo que, se detuvieron y en ese sitio, una persona sacó un arma y apuntó a ****.

Ante dicha amenaza, indicó que el subdirector también desenfundó su arma, apuntó a esa persona y le gritó que la bajara. Mencionó el compareciente que él intentó calmar a la gente, mientras que el subdirector y el otro sujeto se apartaban del lugar, rumbo a la carretera. Posteriormente, escuchó detonaciones y a **** gritar: “*ya me chingaron*”. Al acercarse, vio al subdirector y a la otra persona tirados en el pavimento; por lo que, para evitar que la multitud se acercara, realizó siete disparos al aire y, junto con otro compañero, trasladó al subdirector a recibir atención médica (hojas 62 y 63).

12. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la CNDH remitió un escrito de queja presentado ante dicha instancia nacional por parte de las personas quejas Q1 y Q2, exponiendo los mismos hechos que dieron origen a la presente queja; asimismo, se acompañó a tal escrito diversas constancias que obran en la CI con NUC **** y su acumulada **** (hojas 67 a 150).

13. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, entonces personal del MPCH, hizo llegar a la Visitaduría Regional de Jacala de Ledezma, un juego de copias auténticas de la CI con NUC ****, así como de su acumulada ****, las cuales guardaban relación con los hechos motivo de la queja (hojas 158 a 477).

14. El diez de julio de dos mil veinte, la quejosa Q1 dio contestación a la vista de Informe de Ley; fue así que, manifestó que las declaraciones rendidas ante el MPCH por parte de los policías involucrados, no eran veraces y que AR1 no se presentó a declarar ante la referida agencia del MPCH, solicitando se hiciera justicia al respecto, aclarando que varias personas vieron a dichos policías consumiendo bebidas alcohólicas y no “refrescos”, como lo pretendían hacer ver (hojas 487 a 489).

15. El catorce de agosto de dos mil veinte, ****, entonces agente del MPJL, indicó a esta CDHEH que, dentro de las actuaciones que conforman la CP ****, derivada

de la CI con NUC **** y su acumulada ****, se solicitó orden de aprehensión en contra de AR4, AR5 y AR3, por su probable participación en el delito de homicidio en perjuicio de V1; no obstante, la titular del JPCCCJIJL, resolvió que no procedía librar orden de aprehensión en contra de los referidos policías.

Por otro lado, se apreció la diversa transcripción de los puntos resolutivos correspondientes a la audiencia de ocho de enero de dos mil veintiuno, celebrada en la misma CP ****, en la cual se ordenó librar orden de aprehensión en contra de AR1 (hojas 491 a 499).

16. El tres de octubre de dos mil veintidós, ****, entonces agente del MPCH, informó a este Órgano de protección de derechos humanos que, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, AR1 había sido detenido por el delito de homicidio calificado; por lo que, se encontraba recluido en el Centro de Reincisión Social de Jacala de Ledezma (hoja 501).

17. El quince de diciembre de dos mil veintidós, ****, entonces agente del MPCH, informó a esta CDHEH que, mediante audiencia celebrada el trece de diciembre de dos mil veintidós dentro de la CP ****, AR1 fue puesto en libertad (hoja 502).

18. El nueve de enero de dos mil veintitrés, personal de la Visitaduría Regional de Jacala de Ledezma, realizó una consulta vía electrónica para constatar el sentido del amparo concedido a AR1; lo anterior, para una debida integración del expediente de queja.

Una vez realizada la búsqueda, se encontró que en el juicio de amparo indirecto ****, se emitió sentencia el veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁴⁸; en ese tenor, se desprendió que el acto reclamado dentro del mencionado juicio de amparo lo constituía el auto de vinculación a proceso de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro de la CP **** del índice del juzgado de primera instancia.

Ahora bien, el juzgado federal determinó conceder el amparo peticionado, toda vez que el auto de vinculación a proceso reclamado fue sustentado con base en el argumento de que AR1, entonces subdirector de la DSPYTMP, no observó lo estipulado por la LNSUF, siendo que dicho cuerpo normativo no se encontraba vigente el día en que acontecieron los hechos posiblemente constitutivos de delito; por ello, tuvo como

⁴⁸ Disponible en la siguiente liga:
http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=386/0386000030165986009.pdf_1&sec=Sergio_S%C3%A1nchez_Mejorada_N%C3%A1tiera&svp=1.

consecuencia ordenar al juzgado de primera instancia dejar insubsistente tanto el referido auto de vinculación como la medida cautelar impuesta en contra de AR1 y, en su lugar, emitiera una diversa determinación en la que se resolviera la situación jurídica del involucrado.

Cabe destacar que en el amparo otorgado se le concedió con plenitud de jurisdicción al JPCCCJIJL para que resolviera en otro sentido o en el mismo, pero purgando los vicios formales referidos con antelación.

Dicha sentencia quedó firme mediante diverso proveído de tres de enero de dos mil veintitrés⁴⁹, puesto que la titular del JPCCCJIJL dejó insubsistente el auto de vinculación reclamado y emitió un posterior auto de **no vinculación** a proceso, al considerar que se actualizó la causa de justificación consistente en el **cumplimiento de un deber** como lo prevé el numeral 316, fracción IV, del CNPP y, por tanto, ordenó la inmediata libertad de AR1 (hojas 503 a 528).

19. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo de la UNIT a efecto de que emitiera una Opinión Técnica sobre el uso de la fuerza empleada por parte de las entonces personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la presente queja (hoja 529).

20. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se autorizó la ampliación del plazo en el procedimiento correspondiente a la presente queja (hojas 530 y 531).

21. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la Opinión Técnica sobre el uso de la fuerza, emitida por el titular de la UNIT de la CDHEH donde se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA.- Se verifica y corrobora dentro del expediente de queja y argumentos expuestos y pruebas de los elementos de seguridad pública del municipio de pisaflores (sic) que se omitió el Informe Policial Homologado por ser primeros respondientes.”

“SEGUNDA.- En dicho evento donde pierde la vida quien lleva por nombre de V1, se omitieron medidas preventivas del delito con la finalidad de minimizar los riesgos ulteriores a las personas involucradas.”

“TERCERA.- Cabe mencionar los intervenientes, dentro del número único de caso ****, no observaron las responsabilidades y obligaciones que emanen del Código de Conducta para funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual era aplicable al momento que ocurrieron los hechos, además de ser el instrumento base para el uso de la fuerza, lo anterior a la existencia de la ahora Ley Nacional del Uso de la Fuerza.” (hojas 532 a 552).

⁴⁹ Cuyo extracto se puede consultar en la siguiente liga:
<https://www.dgei.cif.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=386&listaNeun=20165086&listaAsuId=1&listaExpediente=807/2022&listaFAuto=03/01/2023&listaFPublicacion=04/01/2023>

22. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó la búsqueda del domicilio de AR1, entonces subdirector de la DSPYTMP, a fin de recabar su Informe de Ley por comparecencia, sin que fuera posible localizarlo (hoja 555).

23. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se solicitó el apoyo de la UNIT a efecto de que emitiera una Opinión Técnica para determinar si las personas servidoras públicas involucradas actuaron conforme a los protocolos correspondientes en la intervención de la persona agraviada (hoja 561).

24. El quince de mayo de dos mil veinticinco, *****, titular del SECESP, informó que, de los cuarenta policías que integran el Estado de Fuerza de la DSPYTMP, trece cuentan con CUIP y solo catorce cuentan con CUP (hojas 564 a 565).

25. El quince de mayo de dos mil veinticinco, *****, agente del MPCH de la PGJEH, informó a esta CDHEH que el estatus actual de la CI *****, y su acumulada *****, todavía se encontraba en integración (hoja 568).

26. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la Opinión Técnica sobre la mecánica de lesiones, emitida por la médica legista de la UNIT de la CDHEH, donde se concluyó de acuerdo a la mecánica de lesiones y la necropsia anteriormente referida V1, **presentó una lesión producida por disparo de proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo, lesión que se clasifica médico legalmente como de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida y fue la misma que provocó la muerte** (hojas 569 a 589).

27. En la misma fecha, se recibió la Opinión Técnica sobre la mecánica de hechos, emitida por personal de la UNIT de la CDHEH, donde se obtuvo que no se encontraron los elementos objetivos suficientes para determinar la mecánica de hechos que se investigan, siendo notorio que los mismos no se encontraron con motivo de las omisiones y deficiencias que acontecieron en la integración en la CI, y que, de los elementos de orientación, es claro que no precisan, en lo fundamental, lo que sucedió en realidad, principalmente en lo que refiere a las entrevistas de los policías que se encontraban en el lugar el día de los hechos, además de que no obraba el IPH en donde se pudo haber obtenido datos de primera mano.

Asimismo, de dichos resultados se obtuvo que de los elementos subjetivos, declaraciones y entrevistas de testigos, por un lado, se tiene que las personas servidoras

públicas involucradas no fueron coincidentes en sus declaraciones, y por lo que respecta a las entrevistas de testigos son coincidentes en mencionar que las personas servidoras públicas descendieron de su patrulla por invitación de V1, quien les invitó una cerveza, más en específico a AR1.

Por último, de igual forma en la multicitada fecha, se recibió informe de inspección de lugar realizado por personal de la UNIT de la CDHEH (hojas 590 a 599).

28. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, personal de la Visitaduría Territorial de Jacala de Ledezma, vía electrónica consultó el estado procesal del amparo *****, del índice del JPDEH.

Así pues, se desprendió de dicha búsqueda que en el referido expediente ya se emitió una sentencia el catorce de agosto de dos mil veintitrés; sin embargo, la misma fue recurrida mediante un recurso de revisión.

Del referido recurso correspondió por turno conocer al STCVNC, quien lo registró con el número *****, amparo en revisión que a la fecha se encuentra pendiente de resolución (hoja 642 a 658).

29. El diez de julio de dos mil veinticinco, ****, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Pisaflores, informó a esta CDHEH, no encontrar en los archivos expediente alguno respecto de las personas servidoras públicas involucradas (hojas 663 a 665).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

- 30.** Queja presentada por Q1 Y Q2 (hojas 6 y 7).
 - 31.** Información rendida por *****, entonces director de DSPYTMP (hojas 41 a 51).
 - 32.** Informe de Ley rendido por comparecencia de las personas servidoras públicas involucradas AR2, AR3 y AR5 (hojas 58 a 63).
 - 33.** Contestación de Vista de Informe de Q1 (hojas 488 a 490).
 - 34.** Copia auténtica de la CI con NUC *****, así como de su acumulada **** (hojas 160 a 477).
 - 35.** Opinión Técnica de Uso de la Fuerza emitida por la UNIT de la CDHEH (hojas 532 a 552).

- 36.** Información aportada por la SECESP, respecto al Estado de Fuerza de la DSPYTMCH (562 y 563)
- 37.** Opinión Técnica de mecánica de lesiones emitida por la UNIT de la CDHEH (hojas 567 a 587)
- 38.** Opinión Técnica de mecánica de hechos emitida por la UNIT de la CDHEH (hojas 588 a 604).
- 39.** Informe de Inspección Ocular del lugar de los Hechos emitido por la UNIT de la CDHEH (hojas 605 a 609).
- 40.** Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA

41. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero, segundo y quinto y 108 de la CPEUM⁵⁰, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁵¹; así como, el 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁵²; además de los arábigos 126 y 127 de su Reglamento⁵³.

42. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, Q1 Y Q2 , presentaron queja a favor de su hermano V1, en la cual manifestaron que el nueve de marzo de dos mil diecinueve, su consanguíneo se encontraba consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas en el establecimiento denominado “****”, ubicado en la localidad de Las Palmas, municipio de Pisaflorés, cuando fue obligado a salir del mismo por policías adscritos la DSPYTMP, y una vez afuera, le dispararon con sus armas de cargo, provocando su muerte.

43. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de la persona agraviada que ya fueron señalados en los antecedentes.

44. Todo el material probatorio descrito en la presente determinación,

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 15-04-2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el 11 de abril de 2025. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2024, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁵³ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Hidalgo/Reglamento_LDHE_Hgo.pdf

atendiendo al contenido del numeral 8o de la LDHEH⁵⁴, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas, o bien, las que la CDHEH recibe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

45. Hechos Violatorios. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y derecho a la debida diligencia, los cuales el CHVDH, define como:

1.1. Derecho a preservar la vida humana.

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos⁵⁵.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley⁵⁶.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedural, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones⁵⁷.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA.

46. En función de los hechos violatorios antes descritos, se analizará si las personas servidoras públicas responsables realizaron una acción o una omisión con las que se violaron los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de iniciales V1; es así que, primero se estudiará lo referente al **derecho a preservar la vida humana**, por lo que al respecto la CoIDH⁵⁸ ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las

⁵⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2024, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html.

⁵⁵ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: 1. <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ CrIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” (p 19)⁵⁹.

47. Asimismo, “la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”⁶⁰.

48. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo, de conformidad con artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la CPEUM⁶¹, que establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos; así como, lo señalado en el diverso numeral 29, párrafo segundo del ordenamiento constitucional en cita, mismo que regula el mecanismo denominado de “suspensión de garantías”, estableciendo que incluso en aquellos casos de emergencia nacional, tales como una invasión o una perturbación grave a la paz pública, las autoridades públicas no podrán restringir ni suspender el ejercicio del derecho a la vida.

49. Bajo ese énfasis, el derecho a la vida está reconocido en el artículo 6.1. de los PIDCP⁶², el cual dispone que “el derecho a la vida es **inherente a la persona humana y está protegido por la Ley (...)**”; en tanto que el numeral 3 de la DUDH⁶³, establece que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

50. Ahora bien, en primer término, en atención a la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente queja y por el desarrollo jurisdiccional que han tenido los mismos, esta CDHEH considera oportuno precisar que el estudio del presente expediente aborda única y exclusivamente las acciones y omisiones cometidas por parte de las personas servidoras públicas responsables que constituyan una violación a

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018, pagina 19. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

⁶⁰Idem.

⁶¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.

⁶² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la ONU que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: https://ccpcentre.org/files/media/NGO_GUIDELINES-Spanish.pdf.

⁶³Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

derechos humanos; en ese sentido, la presente recomendación no busca influir o intervenir con el desarrollo del proceso jurisdiccional derivado de la CP *****, instaurada por los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro.

Lo anterior, de conformidad con las facultades y atribuciones que la ley confiere a este Órgano protector de derechos humanos y que se concatena con lo establecido en el artículo 26, fracción II de la LDHEH, el cual a la letra establece:

“Artículo 26.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:
(...)
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;”

Sin embargo, el análisis y estudio correspondiente ante un hecho tan grave como la violación al derecho a la vida, en particular como consecuencia de actos de personas encargadas de velar por la seguridad pública, lleva a esta CDHEH a emitir la presente recomendación a considerar determinadas constancias y situaciones que resultan trascendentales para establecer la existencia del presente hecho violatorio.

51. Una vez realizada la precisión anterior, resulta dable destacar que del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede afirmar que AR1, entonces subdirector de la DSPYTMP, **violó el derecho a preservar la vida humana de V1**, ya que tal y como se desprende de autos, realizó un disparo que causó la muerte de la persona agraviada el nueve de marzo de dos mil diecinueve.

52. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 163169, de la SCJN, tesis P. LXI/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 24, del texto siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”

53. Así pues, resulta oportuno destacar que las personas quejas, Q1 y Q2, al presentar su escrito de queja, señalaron que el nueve de marzo de dos mil diecinueve su hermano identificado con las iniciales V1, fue víctima de homicidio derivado de disparos

de arma de fuego, de policías de la DSPYTMP, circunstancia que fue corroborada por el perito médico de la PGJEH, *****, en su Informe Pericial de Necropsia de diez de marzo de dos mil diecinueve.

En dicho informe, el perito mencionado en el párrafo que antecede, indicó que el día nueve de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que ocurrieron los hechos violatorios de la presente queja, recibió un reporte a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, relativo a la presencia de un cadáver masculino con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, localizado en la carretera estatal Pisaflores-La Palma, realizando el levantamiento del cuerpo identificado como el de V1, el diez de marzo de dos mil diecinueve; una vez que fue practicada la necropsia correspondiente, pudo determinar que **V1, perdió la vida a causa de una laceración encefálica consecutiva a proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo.**

Informe pericial que fue practicado a V1, lo cual conlleva a acreditar de forma científica la causa del fallecimiento. En ese sentido, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 1a./CII/2011, con número de registro digital 161783, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, junio de 2011, que establece lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver”.

54. Abona a lo anterior lo expuesto en la Opinión Técnica emitida por la médica legista de la UNIT de la CDHEH, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en la cual, tras el análisis de la necropsia de mérito, se concluyó que V1, presentó una

lesión producida por disparo de proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, la cual se clasifica médico legalmente como de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida y fue la misma que provocó la muerte.

55. Ahora bien, resulta cierto que AR1, entonces subdirector de la DSPYTMP, no rindió su Informe de Ley ante esta Comisión, el cual le fue requerido debidamente el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; no obstante, y en aras de esclarecer de manera plena su participación, esta CDHEH, conforme a las facultades de este Organismo recabó por sí⁶⁴ material probatorio y constancias a su alcance para determinar su participación en los hechos violatorios.

Si bien es cierto, *****, entonces director de la DSPYTMP, informó por escrito a esta CDHEH que, el cuatro de diciembre de ese mismo año, AR1 había sido dado de baja de dicha corporación policiaca por faltas injustificadas, ello hace patente la dificultad en que se encontraba para poder requerirle el informe de Ley; además, no fue posible localizarlo personalmente para recabar su declaración por comparecencia, pese a las diligencias llevadas a cabo por parte de personal de esta CDHEH.

Así pues, para robustecer y ahondar en las gestiones realizadas por este organismo protector de derechos humanos, se destaca que dentro de las constancias que obran en la CI con NUC: *****, así como de su acumulada *****, relativas a los hechos motivo de la queja, no obra declaración de dicha persona servidora pública involucrada al respecto; empero, de las testimoniales que fueron aportadas en la referida CI, así como de los Informes de Ley de las demás personas servidoras públicas involucradas, todas resultan concordantes en señalar a AR1 como la persona servidora pública responsable que en un primer momento se encontró conviviendo con V1, y posteriormente le apuntó con su arma.

56. En particular, de los Informes de Ley rendidos por AR2, AR3 y AR5, entonces policías DSPYTMP, se desprende que los mismos no fueron coincidentes en manifestar el motivo por el cual acudieron al lugar de los hechos, debido a que el primero de estos, indicó que acudieron al lugar pues, al circular cerca de ahí, escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que realizaron una intervención al respecto; el segundo de ellos, manifestó que cuando pasaron por la “cantina”, una persona le habló al subdirector de la DSPYTMP para que se tomara “un refresco”, y que por indicaciones de éste, acudieron a dicho lugar; y el tercero de ellos indicó que

⁶⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Artículo 114.- Para documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión **podrá recabar por sí**, solicitar la rendición y desahogar todas aquellas evidencias que resulten indispensables para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la presunta violación a derechos humanos...

acudieron al lugar porque le gritaron al subdirector antes mencionado, que se bajara a tomar “*un refresco*”, y AR4, dijo que acudieron al lugar para hacer una revisión.

57. Asimismo, de lo que antecede se obtiene que de los Informes de Ley rendidos, los primeros dos solo escucharon detonaciones, pero no vieron qué pasó en realidad, solo observaron al comandante AR1 herido en el piso y a otra persona tirada en la carretera; mientras que AR5 indicó que, al bajar a saludar a las personas que se encontraban en la tienda “****”, de repente una persona sacó un arma de fuego y comenzó a apuntarle a AR1, por lo que el subdirector sacó su arma y comenzó a apuntarle a éste, diciéndole que la bajara; sin embargo; la gente comenzó a amontonarse y los que se apuntaban se comenzaron a alejar, y únicamente escuchó dos detonaciones, tras lo cual el subdirector gritó: “*ya me chingaron*”. En consecuencia, el policía AR5 observó a la persona que le apuntaba al entonces subdirector AR1, quien también se encontraba tirada en el suelo, siendo V1

Por otro lado, se corrobora de la entrevista practicada al policía AR4, dentro de la CI con NUC: ****, así como de su acumulada ****, en la que señaló que “*el muchacho*” les apuntaba con un arma y por el desorden generado no pudo observar más, solo escuchó dos disparos y posterior a ello vio al subcomandante tirado a la orilla de la carretera, así como al “*muchacho*” (hoja 88).

Cabe destacar que AR4 también fue señalado como persona servidora pública responsable en el presente asunto, sin embargo, éste no rindió su Informe de Ley, a pesar de encontrarse debidamente notificado el ocho de enero de dos mil veinte (hoja 38).

58. Bajo esa misma lógica, del análisis del apartado de resultados de la Opinión Técnica emitida por la UNIT, se desprende que las entrevistas realizadas a los civiles presentes en el lugar de los hechos, practicadas dentro de la CI con NUC: **** y su acumulada ****, coincidieron en señalar que los policías adscritos a la DSPYTMP, se encontraban en el sitio por invitación del propio V1, quien les ofreció una cerveza, específicamente a AR1.

59. En consecuencia, si bien no es posible determinar con certeza el motivo real por el cual dichos policías acudieron al lugar, se advierte que existió una situación entre AR1 y V1, en la que se detonaron armas de fuego, resultando en la muerte de la persona víctima.

60. Por otro lado, resulta oportuno señalar que inclusive en la CP ****, derivada de la CI con NUC: **** y su acumulada ****, se aprecia que precisamente la situación

Fundamento legal: Artículos 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

jurídica de AR1, en cuanto a vincularlo a proceso o no, resulta una circunstancia de suma trascendencia y que a la fecha de emisión de la presente resolución, la misma se encuentra en análisis por parte de la Justicia Federal.

No obstante lo anterior, con las constancias que obran dentro de la presente queja, se advierte que dicha persona servidora pública **sí realizó el disparo en contra de V1**; en consecuencia, no se ha resuelto lo respectivo en cuanto a la responsabilidad penal de la entonces persona servidora pública AR1, por lo que hace al homicidio cometido en contra de la víctima.

En ese sentido, resulta dable precisar que AR1 no se le vinculó a proceso en ese momento procesal, y como tal efecto de ello, actualmente se encuentra en libertad; sin embargo, dicha determinación no estableció ni convalidó fehacientemente que AR1 no hubiese disparado a V1, ni que dicha acción fuera realizada de manera justificada.

61. Además, es importante precisar que en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se apeló la nueva determinación de no vinculación a proceso de AR1, dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, dicha no vinculación a proceso fue confirmada, por lo que la quejosa informó a esta CDHEH que promovió un diverso juicio de amparo, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

62. En conclusión, del Informe Pericial de Necropsia del diez de marzo de dos mil diecinueve, los Informes de Ley rendidos en la presente queja, las entrevistas que obran en la CI con NUC: *****, y su acumulada *****, así como las Opiniones Técnicas emitidas por parte de la UNIT de esta CDHEH, se puede concluir indubitablemente que AR1 se encontró en el lugar de los hechos y fue la persona servidora pública responsable que disparó en contra de V1

Lo anterior se corrobora con base en lo expuesto en la sentencia de amparo emitida en el expediente *****, del índice del JPDEH, de la cual se desprende que AR1 refirió que, el día en que ocurrieron los hechos violatorios, le decía a V1, que bajara el arma y no se metiera en problemas; sin embargo, le respondió: “*te va a cargar la chingada*”, y, sin más, escuchó un disparo, sintió un impacto y notó que se le dormía el brazo, por lo que cayó al suelo, escuchando **posteriormente que su arma se había accionado**, aclarando que no fue su intención disparar (hoja 515).

63. Por lo anteriormente expuesto, se **acredita la violación al derecho a preservar la vida humana**, al corroborar la responsabilidad de AR1, entonces

subdirector de la DSPYTMP, al privar de la vida a V1, como consecuencia del disparo realizado con o sin intención en contra de la víctima.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.

64. En primer término, si bien es cierto que el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo no se opone a las acciones que las autoridades estatales y municipales lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechazar el empleo de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

65.- La CoIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en el punto 9 de los PBEFAFFEHL⁶⁵; así como, en los artículos 2 y 3 del CCFHCL⁶⁶, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y; c) principio de proporcionalidad; mismos que también en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades, al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2010093, de la SCJN, tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Decima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2015, del texto siguiente:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL"⁶⁷.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁶⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

⁶⁶ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacional>.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Diligencias de investigación. Su valor probatorio es relativo y no pleno (legislación del Estado de Michoacán)*. Tesis I.10.P.34 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación. <https://sifsemanal.scn.gob.mx/detalle/tesis/2010093>

consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.”

66. Los PBEFAFFECL⁶⁸ especifican que para el uso de la fuerza deben cumplirse ciertas condiciones, entre ellas: la proporcionalidad que debe evaluarse en relación con la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones.

67. En tanto, específicamente el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, se encuentra previsto en los siguientes ordenamientos:

DUDH⁶⁹.

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

CADH⁷⁰.

“Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

PEULF⁷¹

“VI.2. Concepto de Uso de la Fuerza.

El Estado, tiene la atribución de utilizar la fuerza para garantizar la seguridad de las personas y los Derechos Humanos ...”

⁶⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

⁶⁹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. <https://hchr.org.mx/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos/>

⁷⁰ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁷¹Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2022). *Protocolos policiales* (Anexo a la Recomendación VG/006/2022). https://cdlhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2022/DOCS_R_VG_006_22/Protocolos_Policiales.pdf

68. Ahora bien, lo señalado con antelación no se opone a que las acciones de las personas servidoras públicas se lleven a cabo para garantizar la seguridad de las personas, y tampoco refuta la legitimidad del uso de la fuerza. No obstante, ello no las exime del respeto absoluto a los derechos humanos. Es imperativo señalar que, al momento de los hechos que motivan la presente queja ocurridos el nueve de marzo de dos mil diecinueve, la LNSUF no se encontraba vigente.

Así pues, la actuación de los agentes debió basarse en los criterios contenidos en el CCFHCL⁷², lo anterior implica la obligación de prevenir cualquier tipo de daño o menoscabo a la persona.

69. Aunado a que dicho código establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pues el uso de armas de fuego deberá emplearse de manera estrictamente justificada, ya que por regla general, no deberán emplearse éstas excepto cuando una persona en conflicto con la Ley ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse a la persona en comento aplicando medidas menos extremas.

70. En el caso de estudio, se advierte que AR1, entonces subdirector de la DSPYTMP, recibió un disparo de arma de fuego en el hombro derecho, conforme al resumen médico emitido por el HGH con fecha once de mayo de dos mil veintidós (hoja 614 y 615). No obstante, de las constancias que obran en el expediente de queja, así como de las copias de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo *****, del índice del JPDEH, promovido en contra del auto de vinculación a proceso de AR1, se desprende, que si bien la defensa del imputado pretendió hacer valer la figura de la legítima defensa, ésta no se actualizó en el caso concreto.

71. Lo anterior, ya que AR1, refirió que en compañía de su subalternos acudió al lugar tras escuchar detonaciones de arma de fuego, percatándose de que V1, era quien portaba un arma. Señaló que, al encontrarse sobre la carretera, le indicó que la bajara y que no se metiera en problemas, a lo que V1, respondió: “que se lo cargaría la chingada”. Añadió que, sin mediar más palabras, escuchó un disparo, sintió el impacto y percibió adormecimiento en el brazo, tras lo cual cayó al suelo. Posteriormente, escuchó que su arma se había accionado, precisando que no fue su intención dispararle, ya que únicamente buscaba “calmarlo”.

⁷² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/2InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

72. Sin embargo, es importante hacer mención que, del análisis médico-legal realizado por personal de la UNIT en el presente caso de estudio, se estableció que la lesión presentada por V1, producida por un disparo de proyectil de arma de fuego de baja a mediana velocidad, con orificio de entrada y herida correspondiente, indica que dicho disparo se realizó a corta distancia y que la persona aún se encontraba con vida al momento del impacto.

Asimismo, con base en los hallazgos obtenidos durante la disección del músculo occipital derecho, se localizaron fragmentos metálicos de color cobrizo y gris, con biseles a expensas de la tabla externa del hueso occipital derecho, lo que corresponde a un disparo firme, corroborando nuevamente que la distancia fue muy corta y que el disparo fue intencional. De igual forma, el trayecto del proyectil fue de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, situación que se confirma con el informe pericial de necropsia practicado el diez de marzo de dos mil diecinueve y con el dictamen químico realizado por la PGJEH dentro de la NUC: *****, al analizar la playera de algodón, manga corta, perteneciente a V1, con lo que se concluyó que en el cuello de dicha prenda de vestir, se encontraron derivados de nitratos, los cuales se liberan como resultado del disparo de un arma de fuego.

Así pues, todo lo anterior refuerza la conclusión a la que llega esta CDHEH, de que el disparo se realizó de manera directa, y no como lo señaló AR1 al afirmar que su arma “*se disparó al caer sin que fuera su intención hacerlo*”, situación que no concuerda con lo descrito en las pruebas referidas lo cual, como ya se mencionó se desprende de la opinión técnica emitida por la UNIT de esta CDHEH, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

73. Es importante mencionar que, de la Forma de Revisión e Inspección, contenida en la CI NUC *****, elaborada por *****, agente de la PI de la PGJEH, se desprende que, al llevar a cabo dicha diligencia en el lugar de los hechos el día diez de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las cinco horas, al arribar cerca del negocio denominado “*****”, observó el cuerpo de una persona del género masculino sin signos vitales, **advirtiendo además que dicho cuerpo no portaba arma de fuego alguna** (hoja 93), lo que de igual forma se robustece con el informe pericial de procesamiento (hojas 251 a 294).

74. Asimismo, dentro de la citada CI *****, para la determinación de presencia de bario y/o plomo, que son elementos característicos de la detonación de arma de fuego, se advierte del dictamen químico realizado a V1, en las muestras recabadas de ambas manos, **que no se encontraron presentes dichos elementos en las telillas**

correspondientes a las regiones palmar, dorsal y antebrazo de la mano derecha e izquierda (hoja 116); por tanto, no se obtiene evidencia fehaciente que acredite que V1, hubiese detonado un arma de fuego.

Por tanto, si bien de las constancias que obran en autos se desprende que la LNSUF resultó inaplicable como marco normativo para establecer el uso excesivo de la fuerza en relación con los hechos violatorios, lo cierto es que se contaba con una disposición jurídica de carácter internacional con la cual resultaba factible establecer las responsabilidades y obligaciones que debió acatar AR1; por ello, resulta necesario hacer la precisión anterior de que todas las autoridades deben atender cabalmente al principio *pro personae* y a la interpretación conforme, que como parte del Estado Mexicano nos encontramos obligados a velar, dando preferencia al derecho humano tutelado indistintamente de la fuente de la cual emanen.

75. En suma, de las diversas constancias señaladas con antelación, así como de la conclusión emitida por la UNIT respecto de su opinión técnica sobre el uso de la fuerza, se determinó que, en el evento en el que perdió la vida la víctima de iniciales V1, los servidores públicos responsables AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP, omitieron adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la comisión de delitos, así como acciones para minimizar riesgos ulteriores.

En particular, se identificó la responsabilidad directa en el actuar de AR1 y, por tanto, **se acreditó la violación al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, pues realizó un uso excesivo e injustificado de la fuerza en contra del agraviado, contraviniendo con ello los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad que deben regir el actuar policial conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

76. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL⁷³, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes

⁷³ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/2InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedural administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

77. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CIDH en la Opinión Consultiva 23/2017⁷⁴, estableció:

[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

78. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

79. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

80. En el caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que se violó el derecho a la debida diligencia, en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio, se observó que AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP, llevaron a cabo una serie de actos y omisiones que no se apegaron a los requisitos legales, tanto internacionales como nacionales, respecto a la debida diligencia que se encuentran obligados a cumplir.

En primer término, los referidos policías no realizaron el IPH correspondiente derivado de los hechos motivo de la queja, lo cual era parte medular para el

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitudada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* (Serie A No. 23). https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

esclarecimiento de los hechos; por ello, la UNIT de esta CDHEH, no se encontró en aptitud de determinar la mecánica de hechos correspondiente ante la falta de elementos para emitir la opinión técnica relativa, principalmente, por las omisiones y deficiencias que las personas servidoras públicas responsables incurrieron en el momento de los hechos, a pesar de los distintos esfuerzos realizados por esta CDHEH, de los cuales se destacan las opiniones técnicas ya referidas en el cuerpo de la presente resolución e inclusive, la inspección ocular del lugar de los hechos, practicada el día dos de abril de dos mil veinticinco, los cuales no fueron suficientes para determinar la referida mecánica y, por ende, aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el nueve de marzo de dos mil diecinueve.

81. Asimismo, de los informes emitidos por AR2, AR3 y AR5; así como, de las entrevistas realizadas a AR4, que obran dentro de la CI con NUC **** y su acumulada ****, no se desprende coincidencia en cuanto al motivo por el cual arribaron al lugar de los hechos, esto es al negocio denominado “*****”.

82. En tal virtud, se concluye que las citadas personas servidoras públicas incurrieron en una omisión, ya que en su carácter de policías las personas servidoras públicas debieron actuar conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV, XXI, XXXII de la LSPEH; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV. Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

XXI. Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

(...)

83.- Con base en lo anterior, esta CDHEH considera oportuno precisar que de las diversas referencias que obran en el escrito inicial de queja, de las entrevistas practicadas a los testigos dentro de la multicitada CI, así como de las diligencias que

obran en autos respecto a que AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP, pudieron haberse encontrado “echando refrescos”, es decir, en un posible estado inconveniente, constituye una situación que no pudo ser determinada en su momento, precisamente por la deficiencias y omisiones que ocurrieron el día de los hechos; por lo que, no puede ser afirmado categóricamente por este órgano protector de derechos humanos.

No obstante, lo que sí es analizado por esta CDHEH dentro de la presente valoración jurídica, es precisamente el inadecuado actuar por parte de los citados responsables, puesto que, de haber dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad pública, apegándose a las disposiciones legales aplicable, se hubiesen evitado la consumación de los hechos violatorios, así como de haber elaborado el IPH correspondiente, se estaría en aptitud de poder esclarecer oportunamente y de manera fidedigna la mecánicas de los hechos ocurridos.

84. Bajo esa lógica resulta oportuno precisar que, derivado de la opinión técnica realizada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por personal de la UNIT de la CDHEH, se verificó y corroboró que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por los elementos de seguridad pública del municipio de Pisaflores, se omitió la elaboración de sus correspondientes IPH, a pesar de ser primeros respondientes. Por lo tanto, no dieron cumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables; así como, a lo establecido **en el PNAPR, además de omitir la aplicación del IPH de Justicia Cívica⁷⁵**, que señalan lo siguiente:

PNAPR⁷⁶

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

*“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos.***

LGSNSP⁷⁷

⁷⁵ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/semsnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

⁷⁶ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁷⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ultima reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>.

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.”

(...)"

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reincisión social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

“Artículo 4. El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)"

85. Asimismo, de las constancias que obran dentro del presente expediente, se desprende que la CI con NUC **** fue iniciada por un hecho posiblemente constitutivo del delito de robo de armas de fuego, el cual fue registrado el doce de marzo de dos mil diecinueve a las veinte horas. Dicha carpeta guarda estrecha relación con los hechos motivo de la queja, máxime que fue acumulada a su diversa CI con NUC ****, iniciada con motivo del homicidio de V1

En ese sentido, ambas CI fueron acumuladas, puesto que en la registrada con el NUC ****, los policías AR4 y AR2, acudieron ante el MPJL y denunciaron los hechos posiblemente constitutivos del robo de armas de fuego en el día de los hechos violatorios materia de la presente queja, lo cual constituye en sí mismo una falta de diligencia por

parte de las personas servidoras públicas responsables, quienes deberían de tener el cuidado correspondiente de sus armas.

86. Así pues, dentro de la entrevista de *****, entonces director de la DSPYTMP, que obra dentro de la referida CI, indicó que el nueve de marzo de dos mil diecinueve, recibió una llamada telefónica a las veintidós horas con treinta minutos por parte de AR2, entonces policía de dicha corporación, quien le informó que en la comunidad de La Palma, municipio de Pisaflores, se suscitó una riña con los pobladores de dicho lugar, en la que hubo detonaciones de arma de fuego; en la misma reifirió que falleció una persona del género masculino, así como el comandante AR1 resultó lesionado; finalmente, manifestó que no se encontró el arma de éste último.

87. Asimismo, de la misma entrevista se informó que en dicha agresión tampoco se encontraron los rifles de cargo de AR2 y AR4; por lo que, con ello se corrobora que fue dos días después cuando se dio aviso al MPJL sobre dicho robo de las armas, evidenciando una actuación omisa, deficiente y contraria al principio de **debida diligencia**, el cual impone a las autoridades la obligación de actuar de manera inmediata, oportuna y eficaz ante la posible comisión de un hecho delictivo.

88. Dicha omisión contraviene lo establecido en los artículos **21 de la CPEUM**, que establece la función de seguridad pública a cargo de la Federación, los estados y los municipios; así como, de dar aviso inmediato a las autoridades competentes. Asimismo, se infringe el deber de denuncia contenido en el **artículo 222 del CNPP**⁷⁸, que obliga a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a dar parte de inmediato al Ministerio Público.

“Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público”.

89. Es así que, con lo anteriormente descrito, se tiene acreditado que AR1, entonces subdirector, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP, violentaron el derecho a la debida diligencia de V1, al no realizar de manera eficaz y oportuna el proceso correspondiente del IPH y la denuncia de las armas de fuego relacionadas con los hechos motivo de la queja, dejando de cumplir con la normativa legal correspondiente generando con ello violación a los derechos humanos del agraviado.

⁷⁸Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Código Nacional de Procedimientos Penales. Secretaría General. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

XII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

90. En virtud de lo anterior, resulta necesario contextualizar los hechos señalados a partir de un análisis más amplio que permita comprender las implicaciones estructurales e institucionales involucradas.

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado es una cuestión de enorme relevancia en el ámbito de los derechos humanos. La policía al ejercer sus funciones, no sólo están sujetas al marco legal estatal, sino también al nacional y, a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el ámbito internacional.

91. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 3 de la DUDH establece que “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Este derecho, reconocido como fundamental, representa un prerequisito para el ejercicio de todos los demás derechos. Así lo ha sostenido la CoIDH⁷⁹, al señalar que no se admiten enfoques restrictivos respecto a este derecho. El Estado, por tanto, tiene una doble obligación: por un lado, debe abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a las personas, y, por el otro, debe garantizar condiciones que promuevan una existencia digna⁸⁰.

92. La CoIDH ha sido enfática al establecer que los Estados deben prevenir violaciones al derecho a la vida, especialmente cuando éstas provienen de sus propios agentes. Esto implica un deber de protección, vigilancia y garantía que se extiende a todas las instituciones y autoridades públicas. En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General no. 36⁸¹, en la cual menciona que el derecho a la vida es en sí mismo, inherente a todo ser humano y que su protección es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos, asimismo, recalca que la privación arbitraria de la vida por parte de agentes constituye una de las violaciones más graves, por lo que debe existir un estricto control legal que regule estas situaciones.

93. En cuanto al uso de la fuerza pública, las Naciones Unidas y organismos

⁷⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 21. Derecho a la Vida, pág. 5. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación general numerosos 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

⁸¹ 16º Período de Sesiones. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1982).

como la CIDH y la CoIDH han establecido estándares internacionales que deben guiar la actuación de los cuerpos de seguridad. Estos principios son: **legalidad, necesidad y proporcionalidad**, con requisitos más estrictos cuando se trata del uso de la fuerza letal. Estos principios están reflejados en los PBEFAFFECL⁸², que obligan a los Estados a adecuar su legislación y prácticas policiales a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

94. En el ámbito nacional, la SCJN⁸³ ha reiterado que el uso de la fuerza debe aplicarse de manera diferenciada y progresiva, atendiendo al nivel de colaboración, resistencia o agresión del individuo. Por tanto, su uso debe ser legítimo, necesario, adecuado y proporcional. Lo anterior también se encuentra en leyes como la LNSUF⁸⁴, la LGSNSP⁸⁵, y en legislaciones estatales como la LSPEH⁸⁶, que detallan los principios rectores para el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad.

95. El uso excesivo de la fuerza letal no sólo tiene como consecuencia directa la pérdida de vidas humanas, sino que también genera efectos profundamente negativos para la estructura institucional del Estado y para la seguridad pública en general.

96. Otra importante problemática a considerar, es la falta de información por parte de las instituciones, puesto que no se proporcionan datos respecto al uso excesivo de la fuerza por parte de sus agentes de seguridad. De manera extraoficial, en dos mil diecisiete, se identificaron 371 civiles fallecidos en donde participaron fuerzas de seguridad pública en México, y se muestra los datos de las Policías Estatales de 103 homicidios y las Policías Municipales de 21.⁸⁷

97. En este contexto, resulta evidente que la línea entre el uso legítimo de la fuerza y el uso excesivo o arbitrario es sumamente delgada, y puede cruzarse fácilmente si no existen mecanismos claros de control, fiscalización y rendición de cuentas. La opacidad de las instituciones, combinada con la falta de capacitación, pone en riesgo el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, además de vulnerar gravemente los derechos humanos de la población.

98. Aunado a lo anterior, es fundamental abordar el principio de debida

⁸² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

⁸³ Tesis, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

⁸⁴ Ley nacional sobre el Uso de la Fuerza. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LNUSF.pdf>

⁸⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁸⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Lev%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁸⁷ Monitor fuerza letal. Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela. 2019. Disponible en https://monitorfuerzaletal.com/docs/MonitorFuerzaLetal_2019.pdf

diligencia, el cual establece el derecho de toda persona a que las autoridades actúen con la máxima eficiencia y celeridad en la atención de sus denuncias y en el esclarecimiento de los hechos. El incumplimiento de este principio, configura una violación a los derechos humanos, en especial cuando los hechos investigados revisten una gravedad considerable.

99. En el marco jurídico nacional, la LGSNSP establece una herramienta clave para cumplir con este principio: el Informe Policial Homologado (IPH). Conforme a los artículos 5, 41 y 43 fracciones I y II de dicha Ley, el IPH es el documento mediante el cual los cuerpos policiales documentan de forma detallada y oficial, las acciones realizadas durante una intervención, incluyendo la ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas, detenciones y objetos asegurados.

100. Este informe no sólo busca documentar legalmente los actos de autoridad, sino que tiene como objetivos garantizar el debido proceso, facilitar la puesta disposición ante la autoridad competente y generar insumos para tareas de inteligencia. El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado⁸⁸, obliga a todas las autoridades de seguridad pública del país a cumplir con estos estándares, abarcando desde la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana hasta los policías municipales y jueces municipales, cívicos, calificadores, conciliadores o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas.

101. La importancia de este instrumento radica en su potencial para evitar actos de encubrimiento, manipulación o destrucción de evidencia, y para garantizar una actuación institucional basada en hechos verificables. La supervisión de la base de datos del IPH, además, debe estar orientada a asegurar que la información capturada sea de calidad, completa y útil para la investigación y sanción de posibles abusos por parte de agentes estatales.

102. En la esfera internacional, la CoIDH ha sido enfática al establecer que el Estado tiene una obligación positiva de investigar seria, imparcial y eficazmente cualquier posible violación a derechos humanos. En su fallo en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁸⁹, el Alto Tribunal establece que en casos de graves violaciones

⁸⁸ Centro Nacional de Información. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf

⁸⁹ CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

a los derechos humanos, como el de desaparición forzada o el uso excesivo de la fuerza letal, el Estado debe actuar de oficio, sin dilación y con una estrategia procesal que no se reduzca a una mera formalidad.

103. Así, tanto en el plano nacional como internacional, la investigación diligente, eficiente y sin sesgos por parte del Estado constituye un pilar fundamental para garantizar los derechos humanos, sancionar a los responsables y evitar la repetición de violaciones a derechos humanos.

104. Finalmente, el IPH constituye una herramienta esencial para garantizar el debido proceso, la transparencia y la rendición de cuentas en las actuaciones policiales. En contextos donde el uso excesivo de la fuerza ha derivado en graves violaciones a los derechos humanos, el IPH adquiere una relevancia aún mayor.

105. Su correcta elaboración, supervisión y resguardo permite no solo documentar con precisión los hechos, sino también identificar posibles abusos, facilitar investigaciones imparciales y fortalecer la debida diligencia del Estado.

XIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

106. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar omiso de las autoridades involucradas, deja entrever que la DSPYTMP, perteneciente al Municipio de Pisaflor, no ha implementado las acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de los policías dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos.

107. Lo que reprueba su actuar en los hechos ocurridos el nueve de marzo de dos mil diecinueve, por esta razón, esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo **del Municipio de Pisaflor y su DSPYTMP**; toda vez que, el Estado, de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca de abstenerse de no realizar acciones que garanticen **la vida**, integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

LGV⁹⁰:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

(...)

Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

V.- Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, (...).

108. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, “todas las

⁹⁰ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de 2013, México, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

109. Es por eso que, en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

110. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

111. Al respecto, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)”

112. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP⁹¹ que establece:

⁹¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ultima reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

113. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPYTMP, no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

Municipio	Estado de Fuerza	Policías con Certificado Único Policial (CUP)	Policías con Clave Única de Identificación Permanente (CUIP)
Pisaflores	40	14	13

Tomado de: Oficio número *****, firmado por *****, Titular del SECESP.

114. Por tanto, de los cuarenta policías que integran la DSPYTMP, trece cuentan con CUIP, que los identifica como prestadores de servicios de seguridad y solo catorce tienen el CUP, que acredita que han aprobado las evaluaciones de control y confianza, lo que evidencia que la corporación no cumple cabalmente con los fines de la seguridad pública, ya que opera con elementos no certificados, lo que limita su actuación como primer respondiente y afecta el cumplimiento de principios como la legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

115. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

116. Por tanto, resulta indispensable que la persona titular de la DSPYTMP cumpla con los trámites necesarios a fin de que todo el personal policial a su mando, cuente con el CUP y CUIP; para que con ello, se comprueben las habilidades y

competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo 001/XXIV/2023⁹².

117. Asimismo, es importante señalar que derivado del oficio *****, de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de esta CDHEH, la inexistencia de una Comisión de Honor y Justicia de la DSPYTMP, pues el Municipio de Pisaflores, como integrante del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, **está obligado** legalmente a contar con un **Consejo de Honor y Justicia** para garantizar la evaluación del desempeño y la disciplina del personal policial, conforme a los numerales 1, 6, 39, y 105 de la LGSNSP⁹³, que a la letra señalan:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

(...)

IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;

“Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial **y de honor y justicia**, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones”

118. La ausencia de este órgano representa una omisión administrativa grave que impide el control interno efectivo sobre la conducta policial, la imposición adecuada de sanciones en casos de abusos o faltas; así como, la protección de los derechos humanos, tanto de las víctimas como de los propios elementos. Esta carencia configura una falla

⁹² Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana, 18 de diciembre de 2023, Acuerdo 13/XLIX/2023. Ratificación de la ampliación del plazo para que los elementos de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos de obtención del Certificado Único Policial; disponible en https://dof.gob.mx/2023/SSPC/SSPC_221223_VES.pdf

⁹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

estructural del municipio, al incumplir con su deber legal de establecer mecanismos de control interno, como lo exige el ya citado artículo 21 constitucional, que demanda garantizar la legalidad y la rendición de cuentas en las acciones policiales, además de asegurar la protección efectiva de los derechos humanos.

119. Por último, si bien es cierto que de autos se advierten distintos señalamientos de que las autoridades responsables se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, dicha situación no puede ser corroborada por parte de esta Comisión, como consecuencia a su vez de la inexistencia de instancias y mecanismo de sanción y control para los integrantes del referido cuerpo de seguridad pública.

120. Por ello, resulta indispensable que la Presidencia Municipal de Pisaflores, Hidalgo, como autoridad a cargo de la DSPYTMP, adopte las medidas necesarias para garantizar que las y los policías actualmente en funciones se conduzcan con decoro, profesionalismo y en estricto cumplimiento de sus responsabilidades como personas encargadas de hacer cumplir la ley, evitando, conductas indebidas durante el horario de servicio a efecto de dar cumplimiento a los citados ordenamientos jurídicos, en concordancia con lo establecido con el artículo 40 de la **LGSNSP⁹⁴**, que indica lo siguiente:

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

XXIII. *Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;*

(...)

XXV. *Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;*

121. En consecuencia, la omisión del Municipio de Pisaflores de instalar un Consejo de Honor y Justicia constituye una violación a la normatividad constitucional y legal vigente, configurando una responsabilidad institucional que afecta de manera directa el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad pública, el derecho de la ciudadanía a recibir un servicio policial profesional y sujeto a control; así como, los derechos humanos de quienes pudieran ser víctimas de abusos policiales, al no contar

⁹⁴Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ultima reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>.

con un mecanismo objetivo para la evaluación ni para la sanción formal de conductas indebidas.

122. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio implementar lineamientos y políticas que aseguren la capacitación eficaz del personal policial, a fin de que estos apliquen de manera irrestricta las normas y protocolos de seguridad pública que garanticen los derechos humanos de las personas que por razón de sus funciones intervengan.

Finalmente, esta Comisión hace del conocimiento de la autoridad recomendada que se encuentra en plena disposición para la colaboración correspondiente para la integración del multicitado Consejo de Honor y Justicia.

XIV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

123. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁹⁵ que la letra establece:

“Artículo 109

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las personas particulares⁹⁶ tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se occasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

124. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH⁹⁷ que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“Artículo 84.- En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹⁶ La cita original fue modificada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf 1.

para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

125. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado “*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*”, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁹⁸

126. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los PyDBDVVMNIDHyVGDIHIRyOR⁹⁹, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

127. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las

⁹⁸ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese periodo de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/g_6_2001.pdf

⁹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación.

128. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹⁰⁰, así como del numeral 21 de los PyDBDVVMNIDHyVGDIHIRyOR¹⁰¹. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. Medidas de Compensación.

129. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹⁰², en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante; (...)"

130. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁰³. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a

¹⁰⁰ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. (s.f.). *Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo*. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20V%C3%ADctimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Sentencia 276 CIDH, Sentencia, Sistema Interamericano, Corte Interamericana de Derechos, CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME,

la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

131. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C. Medidas de Satisfacción.

132. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

133. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH¹⁰⁴.

D. Medidas de no repetición.

134. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹⁰⁵, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque

SENTENCIA, 30 de enero de 2014(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). D.2 Daño inmaterial, punto 156. Disponible en <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-276-cidh/>

¹⁰⁴ Ibidem. Artículo 19.

¹⁰⁵ Ibidem, Artículo 18.

transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV¹⁰⁶ y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

135. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.¹⁰⁷ Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹⁰⁸:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º. constitucional”.

E. La restitución

136. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

¹⁰⁶Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁰⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁰⁸ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>

137. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

138. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la VD de iniciales V1, a través de sus familiares Q1 y Q2, en su carácter de VI; pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

139. Por ello, la importancia de que la CEAVEH tenga la intervención correspondiente para realizar la evaluación al caso concreto y así poder determinar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño de V1, a través de sus familiares Q1 y Q2.

XV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

140. Derivado lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de queja al rubro citado, se acreditó que AR1, entonces subdirector, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces policías, todos adscritos a la DSPYTMP, cometieron los hechos violatorios analizados en la presente queja, resulta procedente emitir una Solicitud de Colaboración al Jefe del Despacho de la PGJEH, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de **continuar diligentemente** con la integración de la CI con NUC **** y su acumulada *****, iniciadas por los mismos hechos motivo de la presente queja, para su resolución y los actos denunciados no queden impunes, tomando en consideración los argumentos y evidencias que sustentan la presente Recomendación.

141. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V1, específicamente su derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la debida diligencia, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos

primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; además de los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 126, 127, 130 y 136 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a usted presidente Municipal Constitucional de Pisaflor, me permito emitir los siguientes puntos recomendatorios:

XVI. RECOMENDADA

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V1, en su carácter de víctima directa, así como a Q1 Y Q2 , como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y una vez que se emita el dictamen relativo conforme a las violaciones a sus derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de las víctimas que incluya, en su caso, atención médica y psicológica necesarias; así como, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflor, sobre el conocimiento de:

1. Introducción a los Derechos Humanos;
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
3. Ley General de Víctimas;
4. Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo;
5. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
6. Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;
7. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
8. Ley Nacional del Uso de la Fuerza; y
9. Ley del Registro Nacional de Detenciones.

Para que, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en el personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflores, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. En uso de sus facultades, realice las gestiones necesarias para la instalación y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflores, conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, órgano que deberá operar como un mecanismo institucional de evaluación del desempeño, supervisión y disciplina del personal policial, con la finalidad de prevenir abusos, garantizar la aplicación efectiva de sanciones ante las subsecuentes faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y fortalecer el respeto a los derechos humanos en el actuar policial, brindando así certeza jurídica a la ciudadanía. Asimismo, deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Se instruya al Órgano Interno de Control del Municipio de Pisaflores para que realice las gestiones necesarias con el fin de localizar, revisar e integrar el expediente número *****, radicado en su momento ante dicho órgano, instaurado en contra de AR1, entonces subdirector, así como de AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes en ese momento se desempeñaban como policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pisaflores; así, una vez que sea instalada la Comisión de Honor y Justicia, en dicha instancia se deberá continuar con la investigación y resolución del procedimiento administrativo y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, apoyándose para ello, en los argumentos y pruebas que fueron expuestos ante esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación. Asimismo, deberán remitir a esta Órgano protector de derechos humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior, en un término máximo de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, indicando en un término

de diez días naturales a partir de la notificación de la misma, el nombre y cargo de la persona designada y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

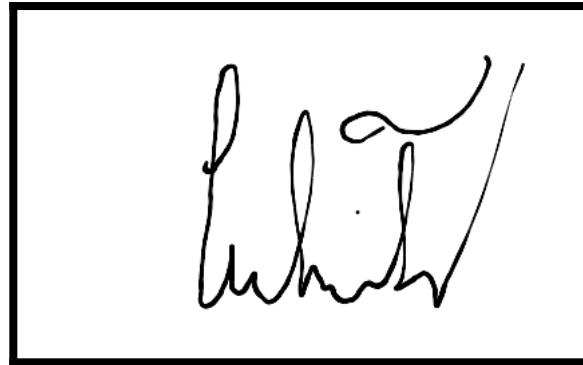
142. Notifíquese la presente resolución a Q1 y Q2 y al presidente Municipal Constitucional de Pisaflores, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera, conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

143. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

MAGN/ED JPG/AAMO

Firmantes del documento**Nombre:** Visitaduria General**Correo:** visitaduria.general@correo.cdhhgo.org**A.C.:** CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.**Fecha de firma:** 1/9/2025, 4:18:42 p.m.**Tipo de firma:** Firma Electrónica**Etapa de firmante:** 1**Validación de identidad:** N/A.**Verificación de ID:** N/A.**Certificado:**

MIIXKAYJKoZIhvcNAQcCoIIITCCCEkCAQExDzANBglhgkZBQMEAgEFADALBgkqhkiG9w0BBwGgggS2MIEEsjCCApqgAwIBAgIUQ010Q0vMA7qzJX/vUpD0xTmx0wDQYJKoZIhvcNAQELBQAwbgbkxCzAJBgNVBAYTAk1YM0w0CwYDVQOIDARDE1YMTIwMAYDVQKDC1DSU5DRUwgQ0VsVE1GSUNBRE9QSBSExdJVEFMFnBUEkrgEuQy5WlJemMCUGA1UECweQVVTU1JREFEIEFNU1RJRkIDQURPUkEgQ01008VMRswGQYDQQDDBNWaXNpdGFkdXJpYsBH ZW51cmf-sMTQwMgYJkoZIhvcNAQkBDCCV2aXNpdFkdxJpySSnZWI5cmFsQ0GvncnJ1by5jZghoZ28ub3JnM1BIj1AnBqgkqhkiG9w0BAAQFAACQ8AM1BqgkCQAQEAuTCW2vobBzcz29FzZwpjZgnHeB/9k7dj5GL7j f1/oYFYXzvog2qx1PFBLL1/3h+k6eqjAasxh1Af60jbvdJSZIP7Irmlh0Lp3zrFrem/yP00dR11bRN81u0mnzP1A03QSnfHqIjz8D1gC6/1t6HrA2wSWA7GkyJeo/kymAE16yEq+q0eUztsQGrkbGTb6dr4Rs nhs0cabffu1EijqH9vH10m1z7r8WEHGTAGVu/Fx+Q3QidwtYB3l_jWMKNa5Q96M7nhkZ4D/aw+N68XcJeernsqsP4KzVxkNg8gdftbNCk4bQw7WmtW1/JUwqV03CvQmsUTpgX74tc7g7fo+RoqyQIDAQABoxIwEDAO BgNVHQ8BAf8EBAMCB4AwDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBAKqWacOkRtLozaFxmcG03dpnfXXo/XGOAMBenfk1R01+6n9RvxJF1qwbdWNsmcB1LxLnqsbFXu1deW1Wsmf5YaViidw+qidvHHV0KNZUrerVs1Uz8cLw aw001ikFDNpjGJK52zbqfUH//AtFsx3Q+1esCXD9qqd6ERE81xs5H1uV1DKH1+fkhMzsPOGTr1MDuzrbR1aB1nXEWzrYyKMAamVdgFL95s115tUd6eqjHP9BGBBUumagqWn114pp2Kz2GStnenEUjskdm06DeX4 RUHsU8/fUPNwv1zDazbpmFeeo73qkZ14Pn+I0rF0+vL8Pb+0q4185ryH+F987fwDQHk/Q2RKKwT4W4aa50eUx40lwRgekLjwGyu4lnrWUUJYdcA69dfawsd5hd0SyC10X1J9AX2UKCCGF4grWG8SnBsnUzJ9 dv44G1LqQTThADCYf0f2gAxqztpLUnac7grfH3R1w3DWBjwGnepTCKi91nNSJT4jvod/JxWJkZyn0/NPPj1NG2Dr1DLssmP1cwZtbn1z1H-YVjf4tuRv3PyMrRRP4nHaVK/1NB0DGbrdr1zRkh1zBjNcwNQsa ItH61zGACTuJZfd12E2cc4d2vraqG3ryJntusmFNQdMCndl171ACYXTAmazpSY8z33oV2qbaoc0zRhQpBjTHSeMyDajjCC2YCAQEwgd1wgbkxCzAjBqgNBAYTak1YM0QwCwDV/Q0IDARDE1YMTIwMAYDVQOK DC1DSU5DRUwgQ0VSVE1GSUNBRE9QSBSExdJVEFMFnBUEkrgEuQy5WlJemMCUGA1UECweQVVTU1JREFEIEFNU1RJRkIDQURPUkEgQ01008VMRswGQYDQ0DBJhcHauY21uY2VsLmrPZ210Wwx1TAfBqkq hkiG9w0BCEWE1BraUBjaW5jZWwuZG1naXrhbaIuQ01008MA7qzJX/vUpD0xTmx0wDQYJYIZIAWUDBAIBB0CgggFoBggCSqGSlb3DQEJAzELBqgkqhkiG9w0BbwElwYJKoZIhvcNAQEMSIIEC1W1gW1ssSJ WHgyVqjkTRjoyrZxwn5jH46LXdBpLFbIIIBGQYLkoZIhvcNAQkQ0a18xgeIM1IBBDCCAoAwgf0E1G14ku5Pf6c+YLctxF0XGpzoLtx05zmi1wK/1MDW9hM1HYMIG/pIG8IG5M0swC0YDVQGEWJNWDENMAsG A1UECAwEQRNWDExMDAGA1UECgwpQ01008VMIENFU1RJRkIDQURPUkEgRE1HSVR8TCBTQVBJIERFIEMuVi4xJzAlBqNVBAwsMHkFVVE9SSURBCBDRVJUSUZJ0QFET1JBIENJTkNFTDEbMBkGA1UEAwwSYXBwLmRp bmNlbc5kaWdpdGfsSEwHwYJkoZIhvcNAQkBFhJwa21AY21uY2VsLmrPZ210WwCEFENJTKNFta06syYf71KQ9f7TF5tMA08CSqGSlb3DQEBcWuAIBIBAfDSvY60XF9sc1PaQcsB2+GfEJBf5i/E004GECrTx x vr6Neqltnx0g1w4ziofQZjsaf5fxF52ducDC6E1zGEJN6YMC1WL1t+5DRFSRAoKjgeWz1a2Zkj/kUQ5fqlNwgX3rvHc55t1cElh0ymQuhbhCDly90mvC5wP01cjkl65BLrgip+sVhRMKxqGjrqGjYSY07AwVY qTeY0nVVjNksshSkA7hGI/HHvn3mjyQVmpY3rrAng6ZAgZN76q3mbaS0Ck2grvTA5avpuC7/0HBj9vsGhyjnk8oy1AJFLEWrtkRFU3hskuyub0AQTGKLfh4vV8meFunf/YDUbvFD09Mg=